

## **INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA AGOSTO 23 DE 2021.**

Hago saber a usted que la presente demanda, el cual fue remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, a través de la oficina judicial – Reparto, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho judicial, quien declaro la falta de competencia derivada del factor objetivo de la cuantía, (competencia en asuntos sin cuantía), la presente demanda que está pendiente para su admisión o devolución. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARMANDO MIGUEL AVILA SANCHEZ CONTRA PORVENIR S.A. Y MUNICIPIO DE MONTERIA. - RAD. No. 230013105002-2021-00184-00

#### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.**

MONTERIA, AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
  8. Los fundamentos y razones de derecho.
  9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
  10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta el Auto proferido el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, donde el titular de ese despacho, después de realizar un estudio de admisibilidad de la presente demanda, declara la falta de competencia en asuntos sin cuantía, porque este tipo de reconocimientos como lo es el bono pensional y posterior devolución de saldos, son pretensiones que no son susceptibles de cuantificación, basado en el Art. 13 C.P.L y seguidamente ordena remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería para su conocimiento, así las cosas, después de examinado el texto demandatorio se procede a avocar conocimiento del presente proceso.

Retomando el caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se puede evidenciar en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, se establece un valor estimativo superior a diez (10) S.M.L.M.V. y como se trata del pago de un bono pensional y posterior devolución de saldos, dicha pretensión no es susceptible de cuantificación, tal como lo expresa el “artículo 13 del C.P.L., **COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

Siendo, así las cosas, que lo pretendido en el presente litigio no es susceptible de cuantificar, por el tipo de reconocimiento prestacional, como consecuencia de lo anterior este despacho determina que es competente para conocer del presente proceso, así mismo se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, como también los requisitos establecidos en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, el juzgado admitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

**ORDENA:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento dentro de presente proceso y en consecuencia se ADMITIRA la demanda ordinaria laboral promovida por ARMANDO MIGUEL AVILA SANCHEZ por conducto de apoderado judicial, contra CONTRA PORVENIR S.A. Representado legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ Y MUNICIPIO DE MONTERIA Representado por el alcalde Sr. CARLOS ORDOSGOITIA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

**SEGUNDO:** De ella córrase traslado a la demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente por el término de diez (10) días hábiles,- Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

**TERCERO:** RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor DANIEL FERNANDO REYES MONTALVO identificado con la cedula de ciudadanía 1.067.920.921 de Montería y T.P. 286.779 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

Elab. Libardo Osorio.

**Firmado Por:**

**Antonio Jose De Santis Cassab**

**Juez**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa2af14eb87da719d2599859d85c415272e1d8dd800ac27bbf2afdfd895b647**

Documento generado en 23/08/2021 05:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**